



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Guillermo Otalora Cetina, contra EPS COMPENSAR y FARMACIA AUDIFARMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, la Igualdad y a la Dignidad Humana.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante en escrito de tutela que actualmente se encuentra afiliado a EPS COMPENSAR, así mismo, que fue diagnosticado con Hipertensión Arterial Pulmonar, en ese sentido informa lo siguiente:

“(…)Mi médico me ordenó el tratamiento con el medicamento SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS desde el 10 de agosto del presente año para el manejo y control de mi enfermedad

4. Presenté en la EPS COMPENSAR la orden del medicamento SILDENAFIL 20 MG – HB ALEOS para ser autorizado y entregado, sin embargo, la EPS después de los trámites administrativos me autorizó el medicamento genérico SINDEVALFIR que evidentemente es un medicamento diferente.

5. Le pedí a la EPS que me autorizara el medicamento correcto, pero hicieron caso omiso a mi petición y autorizaron el medicamento genérico SINDEVALFIR, que de igual manera fue entregado en la FARMACIA AUDIFARMA

6. He estado medicado con SILDENAFIL 20 MG – HB ALEOS desde el inicio de mi enfermedad y no entiendo por qué la EPS pretende hacer cambio del medicamento por uno genérico que además no es el mismo medicamento. (…)”

LA PETICIÓN



Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, la Igualdad y a la Dignidad Humana, y en consecuencia que se ordene a la EPS COMPENSAR y FARMACIA AUDIFARMA, que:

1. en un término no superior a 24 horas me entregue oportunamente, sin lugar a cobro alguno y en su presentación comercial el medicamento SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS.
2. Así también, facilitar a la EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA, repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (ADRES), en los términos señalados por este despacho.
3. Prevenir a la EPS COMPENSAR y FARMACIA AUDIFARMA, para que en adelante continúe prestándole al accionante la atención médica y asistencial que su salud requiere y además le dé el tratamiento y le sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por mi médico tratante.
4. Que la EPS le suministre tratamiento integral para la enfermedad de Hipertension Arterial Pulmonar. Se entiende por tratamiento integral: fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite sin lugar a cobro alguno de COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Se trata del señor Juan Guillermo Otalora Cetina, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.612.908 de Bogotá, con dirección de notificaciones Carrera 22^a # 44B – 18 Sur Barrio Santa Lucia, teléfono: 3213533880, correo electrónico asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de EPS COMPENSAR y FARMACIA AUDIFARMA, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo se ordenó vincular como terceros con interés a al Ministerio De Salud, a la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Fundación Neumológica Colombiana.



RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

Compensar Entidad Promotora de Salud

German David García Cárdenas, obrando como apoderado de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, informa que “(...)el Señor JUAN GUILLERMO OTALORA CETINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1013612908 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud de COMENSAR EPS desde el pasado 1° de julio de 2021, en calidad de BENEFICIARIO de la Señora DANIELA ALEJANDRA RAMIREZ ESCOBAR(...)”, en ese orden, también hace saber que verificado su sistema de información, se constató que en el ultimo trimestre le han sido dispensados al accionante todos y cada uno de los servicios de salud requeridos, incluidos servicios y tecnologías en salud NO PBS, las cuales le han sido prescritas a través de la plataforma MIPRES.

Con relación a la pretensión principal del actor, esto es la dispensación del medicamento SILDENAFIL 20 MG específicamente en la presentación HB ALEOS, pone de presente que “(...)La orden medica emitida en favor del Señor JUAN GUILLERMO OTALORA CETINA no señala en ninguno de sus apartados que el medicamento SILDENAFIL 20 MG deba ser dispensado específicamente en la presentación o marca HB ALEOS, y por ello, desde vieja data el tratamiento del paciente se ha garantizado con el medicamento SILDENAFIL 20 MG en su presentación común internacional (genérica).(...)”, en ese sentido informa, que la ultima entrega del medicamento tuvo lugar en agosto del 2022, la cual se realizó conforme a lo prescrito por el médico tratante, por lo anterior solicita esa entidad que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Alega la accionada que lo pretendido por el señor Otalora Cetina, no tiene ningún sustento medico ni científico, “(...)pues el médico tratante no realiza tal solicitud ni indica que el paciente lo requiera, no se documentan efectos adversos en relación con medicamento genérico ni solicitudes de revisión por farmacovigilancia.(...)”, así las cosas, insta a que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en el entendido de que no existe ninguna conducta por parte de esa entidad que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales del actor.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, actuando como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no es función de esa entidad “(...)la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad(...)”



Afirma que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, se fijó la metodología y los montos a través de los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de su prestación y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), dicho mecanismo de financiación es denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO.

Aduce que *“(…)Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impidían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.(…)”*

Hace saber que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece respecto al cumplimiento de órdenes judiciales, que los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo. En ese orden, manifiesta que el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en el cumplimiento de la tutela de la referencia, *“(…)ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley(…)”*

Ministerio de Salud y Protección Social

Elsa Victoria Alarcón Muñoz, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de apoderada General, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que esa entidad no tiene *“(…)participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad(…)”*, lo anterior, teniendo en cuenta que ese Ministerio *“(…)solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, es decir, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, más de ninguna manera es el responsable directo de la prestación de servicios de salud.(…)”*

En virtud de lo expuesto, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad que se pueda llegar a endilgar dentro del presente trámite constitucional.

Fundación Neumológica Colombiana

Carlos Arturo Torres Duque, quien interviene en calidad de Representante Legal Suplente de la Fundación Neumológica Colombiana, frente a los hechos informa que es cierto que el accionante se encuentra diagnosticado con HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR, y que también es cierto que esta siendo



medicado con sildenafil desde el 2021, tal y como consta en la historia clínica.

Por otro lado, informa que es la aseguradora del accionante quien debe gestionar su red de prestadores para garantizar el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante, y que por tanto *“(...)dado que la Fundación Neumológica Colombiana no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, respetuosamente solicitamos la desvinculación de la presente acción constitucional.(...)”*

Farmacia Audifarma guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, pese a que este despacho mediante correo de fecha ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022) le corrió traslado de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales contabilidad@audifarma.com.co.

Expandido: URGENTE TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00053

Administrador del sistema de correo <admin@audifarma.com.co>

Jue 8/09/2022 4:51 PM

Para: contabilidad@audifarma.com.co <contabilidad@audifarma.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes grupos:

contabilidad@audifarma.com.co

Asunto: URGENTE TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00053

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulnera EPS COMPENSAR y FARMACIA AUDIFARMA, los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, la Igualdad y a la Dignidad Humana del señor Juan Guillermo Otalora Cetina, al no dispensar el medicamento SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS ?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”* .



Respecto a la salud como derecho autónomo, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-517 del 2020 que “(...)La tesis de la conexidad migró hacia el reconocimiento jurisprudencial de la salud como un derecho fundamental y autónomo¹ atendiendo al marco internacional de los derechos humanos². Sobre estas normas, se destaca el artículo 12 del PIDESC³ en el que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del **más alto nivel posible** de salud física y mental” (negritas fuera del texto original). Frente al aparte resaltado del citado artículo 12, el Comité PIDESC estableció que la salud abarca el acceso a los servicios médicos y sociales, la rehabilitación y la prestación efectiva de forma que se garantice el pleno respeto de sus otros derechos y de su dignidad⁴. En esta medida, el “más alto nivel posible de salud” tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona, como los recursos con los que cuenta el Estado. Con ello, la salud supera su carácter meramente prestacional y se debe abordar desde la integralidad⁵.

Así las cosas, en lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T - 513 del 2020, en la que realiza la siguiente precisión “(...)es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁶ del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”⁷. (...)”

Concluye el alto tribunal, que “(...) el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.(...)”

La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud

En reiteradas ocasiones ha dicho la corte constitucional que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen el derecho a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana⁸. Así las cosas, ha resaltado el alto tribunal que cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante quien tiene la competencia para determinar dicho tratamiento, en atención a que es

¹ Ver, entre otras, sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

² Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en: el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (1979); así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

³El PIDESC integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, se ratificó por medio de la Ley 74 de 1968.

⁴ <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcc492>

⁵ Recomendación General N° 14 del Comité PIDESC, pár. 4 y 9.

⁶ Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019.

⁷ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.

⁸ Sentencias T- 345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.



el profesional tratante quien conoce de manera detallada el estado de salud del paciente y quien tiene la capacidad de tomar la decisión de si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

En la sentencia T-345 de 2013⁹, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“(…)Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.(…)”

Así las cosas, ha concluido el alto tribunal que el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera que no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente¹⁰.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que suscita la atención, observa el despacho que el señor Juan Guillermo Otalora Cetina acude a la acción de tutela, en aras de obtener la garantía y protección de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, la Igualdad y a la Dignidad Humana, los cuales estima están siendo vulnerados por EPS COMPENSAR y FARMACIA AUDIFARMA, esto en razón a que presuntamente las accionadas no le están haciendo entrega del medicamento prescrito por el médico tratante SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS y en cambio le han entregado un medicamento diferente de nombre SINDEVALFIR, hecho que aduce pone en riesgo su salud y su vida.



En ese orden, como sustento de lo manifestado aporta el accionante copia de la formula medica suscrita por el doctor Rafael Conde Camacho, quien lo atendió por las especialidades de Medicina Interna y Neumología, el día diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la cual se prescribe el medicamento - SILDENAFIL - Sildenafil,

⁹ M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁰ Sentencia T-017 del 2021.



Tabletas, 20 mg #270DOSCIENTOS SETENTA, 1 tableta vía oral cada 8 horas por 90 días, tal como se muestra a continuación:

		FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA 800.180.553-4 Carrera 13B No. 161.65 Bogotá, D.C. - Colombia Citas Médicas: 7428888 www.neumologica.org	
Nombre:	JUAN GUILLERMO OTALORA CETINA	D.I.:	1013612908
Dirección:	CRA 22 A 44 B 22 SUR - SANTA LUCIA	Teléfono:	3213533880- 3114574191
Empresa:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	Fecha:	10/08/2022
Sexo:	M	Edad:	32 año(s)
			
1. SILDENAFIL 20 mg Sildenafil Tabletas Vo #270DOSCIENTOS SETENTA 1 tableta vía oral cada 8 horas por 90 días			

Por otro lado, la Fundación Neumológica Colombiana entidad que presta los servicios de salud especializados en neumología al señor Otalora Cetina, aporta copia de la historia clínica de este, en la cual se relacionan las consultas que ha tenido el accionante en esa entidad, desde el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021) hasta el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022) y se observa que en las consultas se le ha realizado la siguiente prescripción:

Prescripción
- BOSENTAN - bosentan, Tabletas, 125 mg #180CIENTO OCHENTA 1 tableta vía oral cada 12hrs
90 días .
- SILDENAFIL - Sildenafil, Tabletas, 20 mg #270DOSCIENTOS SETENTA 1 tableta vía oral cada 8 horas por 90 días

Con relación a este tema, en su defensa manifiesta la accionada que “(...)La orden medica emitida en favor del Señor JUAN GUILLERMO OTALORA CETINA no señala en ninguno de sus apartados que el medicamento SILDENAFIL 20 MG deba ser dispensado específicamente en la presentación o marca HB ALEOS, y por ello, desde vieja data el tratamiento del paciente se ha garantizado con el medicamento SILDENAFIL 20 MG en su presentación común internacional (genérica).(...)”, en ese sentido, informa que el medicamento le ha sido dispensado al actor de conformidad con lo prescrito por el médico tratante, siendo la última entrega la que corresponde al mes de agosto del 2022, y aporta copia de una autorización de entrega de medicamentos a terceros suscrita por el accionante a favor de la señora Martha Ledesma y copia de un formato de garantía de entrega de medicamentos, de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), cuyo recibido lo suscribe la antes mencionada, en el que se puede observar la siguiente información:



FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización **222372864567364**
del cliente **1013612908 - JUAN GUILLERMO OTALORA CE**

C.A.F: POLICLINICO ESPECIALIZADO MAC BOGOTA - BOGOTA Generado: 16/08/2022
Cliente CAJA DE COMP FAMILIAR COMPENSAR (BOGOTA)
Entidad POS Subcuenta EVENTO

Formula: **A22 127642**

Paciente: 1013612908 - JUAN GUILLERMO OTALORA CE Fecha de: 25/08/2022
Médico: FUNDACION CARDIOINFANTIL Valor Cobro: 3.700
Digitador: XIMENA SILVA NAP: 222372864567364
Código Mipres: null

Código	Descripción	Formulada	Entregada	Pendiente	Dosis	Lote	Entregador	Refrigerado
127566641	SILDENAFIL TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20 MG	90	90	0	3		XIMENA	N

Visto lo anterior, evidencia el suscrito que existe total correspondencia entre lo prescrito por el médico tratante y lo dispensado por las accionadas, pues efectivamente tal como se ve en la imagen precedente, el medicamento entregado fue SILDENAFIL de 20 mg, mismo medicamento que aparece relacionado tanto en la historia clínica del accionante, como en la formula medica que el mismo allegó con la demanda de tutela.

En suma, verificada la historia clínica aportada por la Fundación Neumológica Colombiana, no observa el despacho que en alguna de las consultas realizadas con el especialista, se haya hecho alguna recomendación, observación o prescripción por parte de este, con relación a que el medicamento - SILDENAFIL - Sildenafil, Tabletas, 20 mg, deba ser suministrado en la presentación solicitada por el accionante, esto es la HB ALEOS, en ese orden, considera el despacho que la pretensión del señor Juan Guillermo Otalora Cetina, no tiene ningún sustento médico o científico, más allá de su propia preferencia, en consecuencia, dicha pretensión no tiene vocación de prosperar.

Por último, en lo que respecta al tratamiento integral, en el entendido de que es aquel que implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios, ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona, este despacho no evidencia negativas o trabas administrativas por parte de EPS COMPENSAR en la prestación de los servicios prescritos por los galenos tratantes, tanto es así que ha quedado demostrado que la prestación de los servicios médicos especializados en la patología que adolece el accionante ha sido constante.

Vistas las consideraciones y argumentos expuestos, estima este despacho que en la presente controversia no se constató la presencia de algún tipo de vulneración a los derechos fundamentales del señor Juan Guillermo Otalora Cetina, y en consecuencia, se procederá a denegar en su totalidad el amparo constitucional deprecado por este.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor **Juan Guillermo Otalora Cetina**, contra de **EPS COMPENSAR y FARMACIA AUDIFARMA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ